

Informe secretarial. Le informo señor juez, que el término para contestar la demanda otorgado a la parte ejecutada, se encuentra finalizado. La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, no acreditó haber realizado el pago, ni presentó excepciones de mérito contra el escrito de demanda. Adicionalmente, le informó que la entidad EWE Solutions S.A.S., comunicó nota atenta del embargo de las acciones embargadas dentro de la presente acción ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso. A Despacho para que provea. Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 – 2021-00142 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EWE Solutions S.A.S
Demandada	Alejandro López González Y Juan David López González
Auto Interloc.	# 863
Asunto:	Ordena seguir adelante ejecución

I. Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial, a resolver el asunto litigioso instaurado por **EWE Solutions S.A.S.**, en contra de los señores **Alejandro López González y Juan David López González.**

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado veintitrés (23) de abril de 2021, **EWE Solutions S.A.S.**, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de los señores **Alejandro López González y Juan David López González**, por medio del agotamiento del

procedimiento ejecutivo especial, consagrado en el artículo 467 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el documento base de recaudo, con **No. 2020-02-03**. Obligación por valor de trescientos sesenta y cinco millones quinientos mil pesos M/L (\$ 365'000.000.00), junto con sus respectivos intereses moratorios.

Por otra parte, es preciso mencionar que estamos frente a un trámite ejecutivo especial, por medio del cual la parte demandante pretende la adjudicación o realización especial de la garantía real de prenda, sobre doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366) acciones ordinarias, de un valor nominal de ochocientos pesos m/cte. (\$800) cada una, y que corresponden al 20% del capital suscrito y pagado de la sociedad E.W.E SOLUTIONS S.A.S, las cuales pertenecen a uno de los aquí ejecutados, a saber, el señor JUAN DAVID LOPEZ GONZALEZ, quien suscribió contrato de prenda sobre dichas acciones a favor de la sociedad demandante.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrimó memorial el pasado cuatro (04) de junio de 2021, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal de los señores **Alejandro López González y Juan David López González**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrimó constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas juandavidlopez1002@gmail.com, y algmorro@icloud.com, las cuales, dicho sea de paso, habían sido relacionadas, bajo la gravedad de juramento, como las cuentas electrónicas que los codemandados utilizan. De igual modo, la entidad “E Entrega”, certificó la entrega de la “...demanda completa, auto que libra mandamiento de pago y auto que corrigió el mandamiento de pago”.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda, no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni procedió conforme lo indica el numeral 3° el artículo 467 del Código General del Proceso; es decir, a presentar respuesta a la demanda con los medios de defensa planteados en

el literal a) del numeral 3° de dicha norma, ni planteó excepciones de mérito, dentro de los diez (10) días siguientes a su correspondiente notificación.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*”

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley, y éstos son: “...1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*”

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumple, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga de manera inequívoca del deudor demandado.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la presente recaudación, cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexo a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil establecidos en el artículo 621

del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil, se estima viable la exigibilidad del mismo. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor, no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en el aludido título base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo, si el ejecutado no propone excepciones, “...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (negrilla propia).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 13'500.000,00, al amparo del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, frente a la adjudicación de las doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366) acciones ordinarias de un valor nominal de ochocientos pesos m/cte. (\$800), que la parte demandante pretende le sean adjudicadas; se pone de presente, primero, que apenas hasta el día primero (01) de julio de 2021, fue arribada la comunicación contentiva de la constancia de embargo de las mismas, y el consecuente registro en libro de accionistas de la sociedad **EWE Solutions S.A.S.**; de manera que se procederá con el decreto de secuestro de las mismas, advirtiendo a la sociedad demandante (también sociedad que tomo nota del embargo de las acciones), que cualquier rédito, dividendo, honorario o remuneración derivada de dichas acciones, deberá ser puesta a disposición del despacho en la cuenta N° 050012031006 del Banco Agrario Sucursal Carabobo, con los datos del presente proceso.

En caso de que las acciones consten en documentos “al portador”, la entidad accionante, que además tomó nota del embargo de las acciones por pertenecer a títulos de contenido crediticio de carácter nominativo de dicha entidad (acciones), se servirá indicar a esta dependencia judicial, la cantidad de documentos en los cuales constan las acciones embargadas, donde reposan dichos documentos físicos, y en poder de quien se encuentran; para efectos de la eventual designación de un secuestro que las custodie, y se le haga entrega de los mismos para dicho propósito.

Una vez se materialice el secuestro de las acciones, se procederá a definir lo pertinente sobre el avalúo de las mismas, y/o sobre la posible oposición al mismo, conforme lo indican los artículos 444 y 467 del Código General del Proceso. Igualmente, en su oportunidad se adelantará la respectiva liquidación del crédito, bajo los parámetros de los artículos 446 y 467 ibidem.

Sobre la posibilidad de la venta en pública subasta de las acciones, previo a su adjudicación, establecida en el literal e) del inciso 3° artículo 467 del C.G del P., el despacho se pronunciará en su oportunidad, de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín*,

IV. Resuelve.

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por **EWE Solutions S.A.S.**, y en contra de los señores Alejandro López González y Juan David López González, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el día cuatro (04) de mayo de 2021.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen, y presenten al despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 467 ibidem.

Tercero: Se ordena el **secuestro** de las doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366) acciones ordinarias, de un valor nominal de ochocientos pesos m/cte. (\$800) cada una, de propiedad del señor Juan David López González, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.918. En ese sentido, se advierte a la entidad accionante **EWE Solutions S.A.S.**, que cualquier redito, dividendo, honorario o remuneración derivada de dichas acciones deberá ser puesta a disposición del despacho en la cuenta N°

050012031006 del Banco Agrario Sucursal Carabobo, con los datos del presente proceso.

Cuarto: En caso de que las acciones consten en documentos “al portador”, **EWE Solutions S.A.S.** deberá indicarle a esta dependencia judicial, la cantidad de documentos en los cuales constan las acciones embargadas, donde reposan dichos documentos físicos, y en poder de quien se encuentran, para los eventuales efectos indicados en las consideraciones de este auto.

Quinto: Poner de presente que una vez se tenga certeza del secuestro de las acciones anteriormente referidas, se procederá conforme los parámetros insertos en los artículos 444, 446 y 467 del Código General del Proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y para el avalúo comercial, y su eventual adjudicación.

Sexto: Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada, diferentes a los dados en garantía, y en caso de quedar saldo insoluto del crédito con las mismas; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Séptimo: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las cuales se fijarán al tenor de los artículos 361 a 366 del C.G del P.; las cuales incluirán como agencias en derecho, las fijadas en la parte motiva de esta providencia. Tásense.

Octavo: Se ordenará el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su competencia, cuando sea procedente, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Noveno: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
06/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **102**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO